



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 016

PROCESO No.:	63001-33-33-001-2023-00156-00
TIPO DE PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	ELIZABETH LOZANO ZAPATA
ACCIONADOS:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC-

Pasa a despacho la Acción Constitucional de TUTELA adelantada por la señora ELIZABETH LOZANO ZAPATA en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL—CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos; principio de buena fe y confianza legítima.

Acerca de la medida provisional

La accionante solicitó medida provisional consistente en: *“Se suspendan e interrumpan la publicación de los resultados de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, presentados el 25 de junio de 2023 (medida cautelar), como de las subsiguientes etapas, que a saber son: valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles, con el objeto de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación, del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192646, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío”.*

Esta posibilidad de protección inmediata, prevista por el legislador y consagrada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...).”

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*¹

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible para este advertir una actuación abiertamente cuestionable de parte de las encartadas, máxime que para el estudio de la discusión planteada se requiere un ejercicio de confrontación de los

¹ Corte Constitucional Auto 258/13

² T-733 de 2013

argumentos que expone el accionante, frente a los que pueda allegar la entidad cuya falencia se atribuye; además, no se evidencia una clara amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, se procederá a negar la medida provisional solicitada.

Ahora bien, dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela

Por último, observa el despacho que la accionante solicita la vinculación a la presente acción de tutela al Departamento del Quindío, sin que se observe en los hechos algún grado de implicación por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales; tampoco se observa que la accionante haya acudido a dicha entidad mediante el uso del derecho de petición, razón que imponen a negar su vinculación.

Como quiera que la presente acción reúne los requisitos señalados en el decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

DISPONE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **ELIZABETH LOZANO ZAPATA** en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL—CNSC-**, de conformidad con las consideraciones arriba esbozadas.

2. TENER como pruebas los documentos que se aportan con la solicitud de tutela y todas aquéllas que se aporten con ocasión del presente proceso.

3. NOTIFICAR esta providencia a la entidad accionada, y a las entidades vinculadas mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda. **CORRASELE** Traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que conteste la demanda y allegue o solicite las pruebas que considere pertinentes.

4. PREVENIR a los(as) accionados(as) sobre las circunstancias de que la desatención al requerimiento anterior acarreará las responsabilidades a que se refiere el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las consecuencias procesales señaladas en el artículo 20 ibídem.

5. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

La entidad accionada aportará a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

6. NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

7. Por secretaría procédase a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez

Firmado Por:
Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cc8b610f4602f3277f500fc5fa89e892c0b1fdb02459070f5f0e373f51534**

Documento generado en 25/07/2023 12:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>